

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de irrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conformé con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonem los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

**Art. 2.º** Para los efectos de esta Ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.

**Art. 3.º** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

**Art. 4.º** El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos cuatro.—**YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

(“Gaceta,” del día 23 de Marzo.)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, acerca de las facultades que puedan asistirle para el nombramiento de empleados interinos:

Resultando que la Alcaldía funda su consulta en que, si bien el art. 78 de la Ley Municipal establece que es de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados, no se halla previsto el caso de las interinidades para esos mismos cargos, ocurriendo á veces que falta un empleado ó cesa por cualquier motivo, y para que no se resienta el servicio hay que nombrar otro inmediatamente; pero como la Corporación municipal no se reúne todos los días, el cargo tiene que permanecer vacante hasta que aquella celebre sesión y pueda acordar:

Resultando que la Alcaldía juzga lógico y racional que al producirse una vacante en cargo cuyo haber esté consignado en presupuesto, sea ella, mientras el Ayuntamiento no cubra esa vacante, la encargada de proveerla interinamente, dando cuenta á la Corporación del nombramiento hecho, pudiendo el Ayuntamiento resolver lo que crea oportuno, pero no anular con efecto retroactivo o

realizado por la Alcaldía, pues de no adoptar este criterio, pueden resultar graves perjuicios á la Corporación, porque como la vida municipal no se interrumpe por un cesante, algunos servicios permanecerán abandonados por varios días, originándose á veces conflictos imposibles de solucionar:

Resultando que, á juicio de dicha Autoridad local, tampoco se desvanecería la dificultad concediendo á la Alcaldía esta facultad de nombrar interinos en caso urgente, á menos que sea ella la que haya de apreciar la urgencia; porque, de otro modo, si el Ayuntamiento es el llamado á decidir sobre ese extremo, el Alcalde no se atreverá á hacer un nombramiento que puede la Corporación considerar no era urgente, quedando, por consecuencia, sin satisfacer el haber del nombrado durante los días que prestó servicio:

Considerando que, según el art. 78 de la Ley Municipal, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo segundo del art. 74; pero que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquéllos se determinen:

Considerando que la excepción establecida en el párrafo segundo del art. 74 de la misma Ley se refiere á los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los cuales dependerán exclusivamente del Alcalde, en su nombramiento y separación, cuyo precepto está ratificado por Real orden de 16 de Febrero de 1892:

Considerando que igualmente co-

responde al Alcalde, en virtud de otra Real orden fecha 5 de Mayo del mismo año de 1892, la designación de los jornaleros que trabajen en las obras ó servicios municipales que se realicen por administración:

Considerando que ni el art. 74, en su disposición segunda (párrafo primero), ni el 78 de la Ley orgánica, distinguen, al otorgar la facultad de los Ayuntamientos para nombrar y separar todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, si ha de ser con carácter interino ó en propiedad, deduciéndose que en uno y otro caso les corresponde, como lo justifica el precedente establecido por Real orden de 27 de Octubre de 1871 al disponer que sólo á los Ayuntamientos compete el nombramiento y separación de sus empleados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien evacuar la consulta de que se trata, en el sentido de que con las limitaciones establecidas en los artículos 74 (disposición segunda) y 78 de la Ley Municipal, Real orden de 5 de Marzo de 1892, Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su ejecución de 10 de Octubre del mismo año, corresponde á los Ayuntamientos solamente el nombramiento y separación de sus empleados, ya sean interinamente ó en propiedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Gobernador civil de Valencia.

(“Gaceta,” del día 17 de Marzo.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 950

## Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatros Establecimientos de Beneficencia durante el mes de Diciembre de 1903, y precio de cada estancia:

	Pesetas.
<b>HOSPITAL DE AGUDOS</b>	
Por pan, carne, varios víveres y medicinas, deducidas 58'25 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos, y azúcar, almendras, etc.....	8 874 60
Son baja:	
Por 961 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 20 Hermanas de la Caridad y los 11 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....	1.441 50
<i>Total á distribuir.....</i>	<i>7.433 10</i>
Y habiéndose causado 6.620 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á 1'12 pesetas.	
<b>HOSPITAL DE CRÓNICOS</b>	
Por pan, carne, varios víveres y medicinas, deducidas 82'84 pesetas, importe de las suministradas á la Casa de Socorro Hospicio, y azúcar, almendras, bizcochos, leche, café, thè y chocolate.....	3.829 59
Son baja:	
Por 434 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 8 Hermanas de la Caridad y los 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....	651
<i>Total á distribuir.....</i>	<i>3.178 59</i>
Y habiéndose causado 3.351 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á 0'946 de peseta.	
<b>CASA DE SOCORRO HOSPICIO</b>	
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....	7.643 19
Son baja:	
Por 682 estancias, á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de la Caridad y 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....	1.023
<i>Total á distribuir.....</i>	<i>6.620 19</i>
Y habiéndose causado 11.153 estancias, resultan las de los acogidos á 0'593 de peseta.	
<b>CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS</b>	
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....	4.193 49
Son baja:	
Por 1.550 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 12 Hermanas de la Caridad y los 38 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....	2.325
<i>Total á distribuir.....</i>	<i>1.868 49</i>
Y habiéndose causado 4.950 estancias, resultan las de los acogidos á 0'377 de peseta.	

Córdoba 18 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

## Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 955

## Impresión de listas electorales

Primera subasta

Anuncio-convocatoria

Transcurrido el plazo de anuncio y exposición al público que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se hayan producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Comisión provincial en sesión de 4 del corriente mes é inserto en el núm. 60 del Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al jueves 10 del actual, se convoca por primera vez á subasta pública para la contratación del servicio de impresión de listas electorales de esta provincia, en el presente año, conforme á las prescripciones del párrafo 2.º, art. 9 de precitada instrucción (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) y bajo el pliego de condiciones que, aprobado por referida Comisión provincial en la sesión antedicha, obra en esta Secretaría y sección correspondiente del censo electoral á disposición de cuantos quieran examinarlo

durante las horas de oficina de cualquiera de los días hábiles de la presente convocatoria.

El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho alto de esta Vicepresidencia, á las catorce horas en punto del día trigésimo hábil y posterior al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, contando desde el siguiente inmediato al de la fecha del mismo BOLETIN, y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, ó del señor vocal de esta Comisión provincial en quien delegue.

El precio tipo para la subasta será el de treinta pesetas por pliego de composición y toda clase de gastos.

Para tomar parte en la misma se necesitan la cédula personal y un resguardo justificativo de haberse depositado previamente en la Caja provincial, y en concepto de fianza provisional, la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco pesetas en metálico, billetes del Banco de España, valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, con tal, en este último caso, de que estén reconocidos y liquidados por la Corporación, y que sea además una misma persona la del depositario y el licitador.

La fianza definitiva ascenderá al quince por ciento del total importe en que se adjudique el remate, calculado sobre la base de quinientos setenta pliegos de composición en que aproximadamente se presupone la totalidad del servicio.

El contrato será á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedirse alteración de precio ni rescisión por el rematante, que quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro de los diez días posteriores al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

No se admitirán subrogaciones del contrato ni en el acto, ni después de la subasta.

Serán de cuenta del mismo rematante el pago de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y de los honorarios y suplementos anticipados por los Notarios que autoricen las subastas, escrituras, y en general el de toda clase de gastos que ocasionen las mismas subastas, formalización del contrato y realización total del servicio, así como los derechos al Tesoro público por los impuestos respectivos, sin que por dicho rematante pueda hacerse efectivo el cobro de sus devengos interin no justifique documentalmente el pago de dichos gastos.

La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas podrá determinar la rescisión del contrato á perjuicio del rematante. Y si por culpa del mismo no se comenzare el servicio en la época estipulada, ó se paralizarse por más tiempo del autorizado en el pliego de condiciones, la Corporación se reserva el derecho de contratar por administración la totalidad ó la parte del servicio no realizado por cuenta y á costa del mismo rematante, si no hubiese tiempo hábil para nuevas subastas conforme á la instrucción referida, en cu-

yo último caso responderá aquel de los perjuicios que por estas pudieren irrogarse.

El pago del servicio totalmente ejecutado y entregado queda sujeto á las prescripciones del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden aclaratoria de 25 de Enero de 1903, como obligación contratada y de pago inexcusable al tiempo de su vencimiento.

Si por reformas de la ley electoral ó por disposiciones de la superioridad hubiese de suspenderse el servicio antes de comenzar su ejecución, el contratista no tendrá derecho á indemnizaciones de ninguna clase como caso impuesto por fuerza mayor.

Y si la suspensión sobreviniese durante la ejecución de los trabajos, se prorrateará y abonará lo realizado al precio tipo del remate, sin derecho por aquél á la ultimación del servicio ni á que se le indemnice por ningún concepto.

Para las cuestiones que con motivo de este contrato pudieran suscitarse, serán Tribunales competentes los de la jurisdicción contenciosa administrativa del domicilio de esta Diputación, después de agotada la vía gubernativa. Se sobreentiende, por lo tanto, renunciada cualquiera otra ó fuero especial de que los licitadores ó contratistas pudiesen gozar.

El procedimiento para todas las operaciones de la subasta y sus incidencias se ajustará estrictamente á la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que después se inscribe, y en papel timbrado de la clase 11.ª, presentándose al presidente del Tribunal, dentro de la primer media hora de la subasta, en pliego cerrado dentro del que se contendrán la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional, sin cuyos requisitos serán rechazadas.

Los poderes que pudieran aducirse se presentarán por separado del pliego anterior, para su bastanteo por el oficial Letrado de esta Diputación, á quien se designa para tal objeto.

Los licitadores que después de constituir el depósito provisional se abstuviesen de presentar proposiciones, las formularsen sin sujeción al siguiente modelo ú ofrecieran mayor cantidad de las treinta pesetas señaladas como precio tipo para la subasta, perderán el cincuenta por ciento de su respectivo depósito.

## Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de . . . . ., y domiciliado actualmente en (población, calle y número) de profesión . . . . ., y cédula personal de (tal clase y número), enterado del pliego de condiciones para la contratación del servicio de impresión de listas electorales de esta provincia en el presente año de 1904; vistos los modelos que para las mismas se tienen adoptados por la Junta provincial correspondiente, y hallándose con la capacidad legal necesaria para esta clase

de contratos, se compromete á la realizaci3n de expresado servicio con sujeci3n estricta á dichas condiciones y por el precio de . . . . (tantas pesetas, en letra) cada pliego de composici3n.

Fecha (en letra) y firma.

Lo que por acuerdo de esta Comisi3n provincial, adoptado en sesi3n del día de ayer, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento público y fines correspondientes.

C3rdoba 23 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.

**Instituto Geográfico y Estadístico**  
DE LA  
PROVINCIA DE C3RDOBA

Núm. 944

*Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Febrero de 1904.*

**NACIMIENTOS**

Nacidos vivos..	{Legítimos. . . . .	176
	{Ilegítimos. . . . .	28
<b>TOTAL.....</b>		<b>204</b>

Nacimientos por 1.000 habitantes 3'49

Nacidos muertos..	{Legítimos. . . . .	5
	{Ilegítimos. . . . .	3
<b>TOTAL.....</b>		<b>8</b>

**Defunciones ocurridas por:**

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1
Viruela.....	3
Coqueluche.....	7
Difteria y crup.....	1
Grippe.....	13
Tuberculosis pulmonar.....	12
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	2
Meningitis simple.....	10
Congesti3n, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	11
Enfermedades orgánicas del corazón.....	16
Bronquitis aguda.....	11
Bronquitis cr3nica.....	3
Pneumonia.....	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	10
Diarrea y enteritis.....	10
Diarrea en menores de dos años.....	8
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	2
Debilidad congénita y vicios de conformaci3n.....	1
Debilidad senil.....	1
Suicidios.....	1
Muertes violentas.....	2
Otras enfermedades.....	29
<b>TOTAL.....</b>	<b>160</b>

Defunciones por 1.000 habitantes 2'74

C3rdoba 26 de Marzo de 1904.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

**Ayuntamientos**

**FUENTE PALMERA**

Núm. 947

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacantes las dos plazas de Médicos titulares de esta poblaci3n, por acuerdo de la Junta municipal se anuncia el concurso para su provisi3n en la forma reglamentaria, por tiempo de seis años, con la dotaci3n anual de 1.500 pesetas cada una y obligaci3n de asistir al número de familias pobres que le corresponda dentro del límite de 300, así como á los individuos del puesto de la Guardia civil de esta localidad y sus familias, á cuyo efecto y durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserci3n de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de cuantos aspiren á desempeñar mencionadas plazas y que reunan las condiciones legales, debiendo acompañar el título que posean ó copia autorizada del mismo.

Fuente Palmera 21 de Marzo de 1904.—Francisco P. Mena.

Núm. 947

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta poblaci3n, por acuerdo de la Junta municipal se anuncia el concurso para su provisi3n en la forma reglamentaria, por tiempo de seis años, con la dotaci3n de 365 pesetas anuales, en concepto de residencia, percibiendo además de estos fondos municipales el importe de los medicamentos que suministre á los enfermos pobres de este término municipal é individuos del puesto de la Guardia civil de esta localidad y sus familias, á cuyo efecto y durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserci3n de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de los que aspiren al desempeño de mencionada plaza y que reunan las condiciones legales, debiendo acompañar el título profesional que posean ó copia autorizada del mismo.

Fuente Palmera 21 de Marzo de 1904.—Francisco P. Mena.

**VISO**

Núm. 956

Don Ramón Ruiz Sáchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: que hecha en borrador la refundici3n del último amillaramiento de la riqueza urbana de esta villa y sus apéndices, formados hasta el día, cuya refundici3n está mandada hacer por circular de la Administraci3n de Hacienda de la provincia, fecha 28 de Septiembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo las personas que deseen y

entablen las reclamaciones que crean procedentes.

Viso 23 de Marzo de 1904.—Ram3n Ruiz.

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 957

Terminados en borrador los reparcimientos vecinal de consumos y gremial del grupos de líquidos, respectivos al año corriente de 1904, quedan expuestos al público, por término de ocho días hábiles, en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 26 de Marzo de 1904.—Rafael Molina.

**JUZGADOS**

**LA RAMBLA**

Núm. 946

Don Luis María Regifa Hidalgo, Juez de instrucci3n de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Naci3n, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policia judicial, se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de un burro rucio claro, de regular alzada, cerrado, con un lunar negro en el pie derecho y herrado en la nariz con una P, y un aparejo incompleto, pertenecientes á Alfonso Giménez Zamorano, vecino de Montalbán, sustraídos la noche del veinte y uno al veinte y dos del corriente mes, de la cuadra de la casa que dicho perjudicado habita, número ciento dos de la calle Ancha de aquella villa, y caso de ser habidos los remitan á disposici3n de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisici3n.

Dado en La Rambla á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis María Regifa Hidalgo.—El actuari3, Celestino Aguilar.

**AGUILAR**

Núm. 953

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucci3n de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Francisco Reina Rosa, de veinte y nueve años de edad, casado, empleado que fué en la estaci3n de Puente Genil, natural de Ecija, residente en Puerto Real, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserci3n de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia, Sevilla y Granada y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo requiero á las au-

toridades así civiles como militares é individuos que componen la policia judicial para que practiquen diligencias en la busca de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido á mi disposici3n.

Dada en Aguilar á veinte y dos de Marzo de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuari3, Timoteo Sáchez.

Núm. 954

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policia judicial á fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y rescate de los efectos y dinero que se expresarán, los que fueron sustraídos la madrugada del diez y ocho del actual de la casa domicilio de Andrés González y Manuel Rey en la villa de Puente Genil; y caso de ser habidos sean puestos á mi disposici3n, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisici3n.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuari3, Joaquín de Heredia y Crespo.

*Señas de los efectos sustraídos*

- Tres máquinas de cortar el pelo, números 0, 1 y 2.
- Cinco reales en calderilla.
- Diez pesetas en céntimos.
- Quince en calderilla.
- Seis ó siete revolvers Smitht calibre 32 y 38.
- Varias monedas antiguas, modernas y extranjeras.
- Una capa de paño negro, vueltas de igual color y trencilla.
- Cuatro ó cinco cubiertos.
- Una bandeja.
- Un cuchillo.
- Un cuchar3n
- Y diez cucharillas, todo de metal blanco, sin marca de ninguna clase.

**C3RDOBA**

Núm. 962

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucci3n de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserci3n en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al rematado Antonio Márquez Muñoz, de treinta y nueve años de edad, soltero, natural de La Rambla y vecino de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sáchez, número dos, con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por resistencia á agentes de la autoridad, y pueda cumplir la pena á que ha sido condenado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la po-

licia judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro. — Alejandro Rodríguez y Silva. — El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

#### POSADAS

Núm. 963

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las veinte y seis aves de corral, cuyas señas al final se expresan, las cuales fueron robadas en las primeras horas del día cinco del mes actual, de una cuadras de la finca de la Caballera, término municipal de Almodóvar del Río, del guarda de dicha finca Pedro Ponferrada Aguirre, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro. — Alfonso Palma. — El Escribano, Félix Nogués.

#### Señas

Cinco gallinas negras, de ellas tres con la cresta derecha y las otras dos la tienen caída; un gallo mediano, acañamado; dos pavas; un pavo de año próximamente, y diez y siete pavillos pequeños, de dos meses, todos negros.

Núm. 964

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los diez y seis cerdos que se reseñan á continuación, propios de don Enrique Sánchez González, vecino de Córdoba, que fueron sustraídos de las fincas nombradas Mesas del Arrendal y Villalobillos, término de Almodóvar del Río, en uno de los días del mes de Diciembre último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro. — Alfonso Palma. — El Escribano, Félix Nogués.

#### Señas de los cerdos

Diez y seis cerdos, pelo colorado,

de unas ocho arrobas de peso, herrados del lado izquierdo con E. S., y de tres años de edad.

#### LA VICTORIA

Núm. 966

Don Rafael Tomico García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 16 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Victoria veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro. — Rafael Tomico.

#### Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 951

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Abril próximo, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera, superior.

Lefia: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Marzo de 1904. — El Administrador, César Puente. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

#### FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Abril próximo, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Jabón: de aceite de oliva.

Lefia: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Marzo de 1904. — El Administrador, César Puente. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

#### REMONTA DE CORDOBA

#### 2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 949

#### ANUNCIO

El día 7 del próximo mes de Abril, á las diez, se celebrará en el cuartel que ocupa esta Remonta en esta plaza, dependiente del de Alfonso XII, una subasta pública para la venta de dos caballos clasificados de desecho, pertenecientes á esta unidad.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Córdoba 25 de Marzo de 1904. — El Comandante mayor, Waldo Leal. — V.º B.º: El Coronel, P. I., Velasco.

#### Arriendo de Consumos de Córdoba

El proyecto de repartimiento del extrarradio de esta capital, se encuentra de manifiesto en las oficinas de este arriendo, calle Ambrosio de Morales, núm. 9, por término de diez días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Córdoba á 25 de Marzo de 1904. — El Administrador, Tomás Izquierdo.

#### SUBASTA

El día 10 de Abril próximo, á las once, tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA, Santa Victoria, 8, la subasta de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido retirados ó renovados.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los

anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.